

Con fecha de de 2015 y número de registro se recibió, remitido por el Alcalde de , una solicitud de informe preguntando sobre la **posible incompatibilidad en que pudiera estar una persona para ser empleada del Ayuntamiento cuando el Alcalde del mismo es su cónyuge**. Accediendo a lo solicitado se procede a emitir el presente

INFORME

Con base, por resultar de la solicitud de informe, en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- En el Ayuntamiento de existe una bolsa de empleo para la cobertura de contratos laborales temporales para el puesto de auxiliares de ayuda a domicilio.

II.- En dicha bolsa está incluida, en primera posición, una persona que resulta ser cónyuge del Alcalde del Ayuntamiento de .

A los que resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los empleados públicos están sometidos a un claro régimen de incompatibilidades con el objeto de evitar conflictos de intereses y hacer efectivos los principios inspiradores de los deberes de los empleados públicos de objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad contenidos en el artículo 52 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y que se desarrollan en los principios éticos y de conducta contenidos en los artículos 53 y 54 del mismo texto legal.

Entre esas incompatibilidades para prestar servicios retribuidos a favor de la Administración no está el mantenimiento de una relación de parentesco o matrimonio con alguna de las personas que ostentan cargos políticos de gobierno de esa Administración, en el caso de un Ayuntamiento, con el Alcalde o alguno de los concejales.

Segundo.- Cosa distinta es la posible existencia de algún tipo de conflicto de interés en el cargo electo que guarda relaciones familiares con el empleado público, o quien aspira a serlo, como las descritas. Si bien es cierto que desde la perspectiva del régimen de los empleados públicos no existe incompatibilidad alguna, desde la perspectiva del procedimiento administrativo seguido para establecer la relación de empleo –estatutaria o laboral- puede darse la concurrencia de las causas de abstención y recusación previstas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común si el Alcalde o alguno de los concejales intervinieran en el proceso de selección o en el nombramiento o contratación del empleado público.

En el caso como el planteado, dada la relación matrimonial existente entre el Alcalde y la persona incluida en la bolsa de trabajo y que aspira a ser empleada pública, por aplicación de lo previsto en el artículo 28 antes citado, debe abstenerse de intervenir en la contratación o nombramiento de la candidata incluida en la bolsa.

Por tanto, con base en el relato fáctico expuesto y los fundamentos jurídicos expresados procede la formulación de las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- No supone causa de incompatibilidad la relación matrimonial con el Alcalde de un Ayuntamiento para ser empleada pública de éste.

SEGUNDA.- No obstante, el Alcalde debe abstenerse de participar el expediente en que se establezca la relación de servicio, laboral o estatutaria, entre el Ayuntamiento y su esposa.

Es cuanto procede informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no supe al contenido en cualesquiera otros informes emitidos con carácter preceptivo o facultativo para la válida adopción de acuerdos.

Toledo a de de 2015